

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

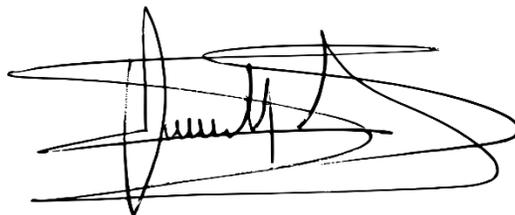
Revisado el expediente, se tiene que la abogada Aura María González Beltrán allegó poder que le fue conferido por la parte demandante, para que en su nombre y representación continuara con el proceso de la referencia; sin embargo, posteriormente presentó memorial, mediante el cual informó a este despacho que se hiciera caso omiso al poder y no se le reconociera personería.

Al respecto, es preciso indicar que en este caso el poder se constituyó y como quiera que el acto de reconocimiento de personería es simplemente declarativo, el despacho considera que deben observarse los criterios establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Por consiguiente, se hace necesario que la abogada en mención cumpla con los presupuestos que enmarcan la figura de la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado